

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 49.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Juan Albuerno, Manuel Perez, hoy difunto, y en su representacion sus hijos y herederos Joaquina Martinez, Hermenegildo Garcia y Maria Fernandez Perez, oriundos de la parroquia de Santa María de Piñera, provincia de Oviedo, representados por el Licenciado Don Simon Gris Benitez, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 20 de Febrero de 1863, que denegó á los demandantes el dominio útil de un prado llamado del Cura, y una huerta titulada la Campa, en lugar de la Atalaya, Concejo de Cudillero, en la misma provincia, procedentes de la Capellanía que en 1672 fundó D. Juan Bravo:

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que verificada en 6 de Abril de 1853 la subasta para la venta de un prado llamado del Cura y una huerta titulada de la Campa, sitos en el lugar de la Atalaya en la parroquia de Santa María de Piñera, Concejo de Cudillero, provincia de Oviedo, recurrieron los demandantes al Gobernador en 9 de Junio de 1856, exponiendo que como llevadores de las mencionadas fincas por ellos y sus causantes desde ántes de 1800, tenían un indisputable derecho á los beneficios que por tal circunstancia les concedia la ley de 1.º de Mayo de 1855, y pedian en su consecuencia que se les admitiese á plazos la redencion de las rentas que en el referido concepto venian pagando:

Que la Administracion de fincas del Estado de dicha provincia, á la que se pidió informe por el Gobernador, manifestó que una vez que los interesados tenían derecho al dominio útil, se suspendiesen los efectos del remate hasta tanto que se terminase el expediente, pagando los gastos causados en la subasta, y que se recogiese aquel por los interesados para que, instruyéndole de nuevo, uniesen los documentos prevenidos por instruccion, y dándose de ello conocimiento á la Direccion general del ramo y Juez de primera instancia de Pravia:

Que conformándose el Gobernador con el indicado informe, lo decreto así en 20 de Agosto de 1856, y que se entregase el expediente á D. Juan Albuerno y consortes, para que en el término de 10 días practicasen la justificacion solicitada con asistencia del Promotor fiscal y Cura párroco de Santa María de Piñera:

Que practida aquella, resultó que D. Juan Albuerno y consortes presentaron

un recibo del año 1796 que expresaba que D. Juan Martinez Sancho habia satisfecho 200 rs. por la llevanza de un prado y una huerta, sitos en la Atalaya, fincas que venian disfrutando Martinez y su familia por cesion de los Curas de dicha parroquia; y certificacion del Párroco de Piñera en que expresaba que segun el libro de aniversarios de dicha parroquia constaba que Juan Martinez, causante de Juan Albuerno, era llevador ántes de 1800 de las fincas de que trata:

Que dos testigos presentados por Albuerno manifestaron que les constaba que dichas fincas las llevaba sin interrupcion desde ántes de 1800 la familia del demandante, y otro, tambien presentado por el mismo, dijo que algunos Curas de Piñera solian aprovecharse de la utilidad de dicho prado.

Que la Direccion general de Propiedades, á quien se elevó el expediente, lo devolvió para que se ampliase la prueba por Albuerno en el Juzgado, manifestando el Promotor fiscal que no asistia porque las fincas de que se trataba estaban vendidas hacia dos años á D. José Antonio Garcia y D. Casimiro Lopez Candano, vecinos de Cudillero, y que se citase á estos en quienes estaban subrogados los derechos de la Hacienda como compradores de dichas fincas; los que presentaron una certificacion legalizada en que constaba que el prado en cuestion estaba cerrado por sí, y la huerta de la Campa estaba arrendada á Juan Martinez y Manuel Armentrers:

Que examinados los testigos presentados por Garcia y Candano, resultó que el prado en cuestion lo han aprovechado muchos años los Párrocos de Santa María de Piñera, y que la huerta de la Campa fué subastada del año 44 al 46 por un particular:

Que emitido dictámen por el Fiscal de Hacienda, favorable á los compradores de las fincas, la Junta provincial de ventas emitió el suyo en el mismo sentido de que no procedia la concesion del dominio útil reclamado:

Que verificada una compulsa de los documentos presentados por Albuerno y consortes, con los libros de donde se habian tomado, resultó que no era un certificado literal, sino con referencia á los antecedentes y noticias que de aquellos se desprendian, segun explicita manifestacion del Cura párroco de Santa María, quien expresó que en el dicho libro ni en ningun otro de los que existian en su archivo aparecia arriendo alguno respecto á dichas fincas:

Que en consecuencia de todo lo actuado, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 20 de Febrero de 1863, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de ventas, que declaró sin derecho á los demandantes al dominio útil de las fincas prado del Cura y huerta de la Campa:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Gris de Benitez, á nombre de los demandantes, con la solicitud de que dejándose sin efecto la expresada Real orden de 20 de Febrero de 1863, se declare el dominio útil de dichas fincas en favor de sus representados:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, segun los cuales los demandantes en esta clase de litigios deben acreditar en la forma que en ellos se expresa que los arriendos en que se apoyan han estado sin interrupcion en sus respectivas fa-

milias desde antes de 1800 hasta la promulgacion de las leyes de desamortizacion.

Considerando que los demantes no han hecho constar por instrumentos directos la realidad del arriendo que sirve de base á su reclamacion:

Considerando que los cinco recibos que han presentado como justificacion indirecta de este extremo, lo más que prueban es que ellos ó sus causantes tenian arrendadas las dos fincas en cuestion en los años de sus fechas respectivas, á saber, el de 1796, 1841, 1849, 1856 y 1861; con lo cual no se acredita la circunstancia esencial de la no interrupcion del arriendo en la familia de los demandantes desde antes de 1800 hasta la promulgacion de las leyes de desamortizacion:

Considerando que la prueba presentada por los mismos, de tres testigos que manifestaron que las tierras de que se trata las llevaba en arriendo sin interrupcion desde antes de 1800 la familia que ahora las reclama, no puede prevalecer contra la de igual clase producida por los compradores de las fincas, por ser más concreta y más en número los testigos que la forman; y de ella resulta haberse interrumpido este arriendo.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Santiago de Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden por ella reclamada:

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 51.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cum-

plimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio María de San Roman, Oficial primero de la clase de terceros de la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Villarragut, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mí Fiscal, sobre declaracion de derecho á haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el expresado D. Ignacio María San Roman, en activo servicio del destino de Hacienda pública de Cuba, y en ocasion de hallarse con licencia en la Peninsula, acudió desde Madrid en instancia documentada de 12 de Noviembre de 1862 á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificacion y señalamiento de haber pasivo para el caso de pasar á la situacion de cesante:

Que de los documentos presentados aparece que el primer destino que sirvió este interesado fué el de Escribiente de la Administracion de Rentas de Guantamano, en la Isla de Cuba, para que se le nombró por Real orden de 25 de Marzo de 1846, aprobando la propuesta hecha por la Superintendencia general de la Isla; y en vista de tales antecedentes, acordó la Junta en sesion de 12 de Diciembre de 1862 reconocer al recurrente 16 años, 6 meses y 20 dias de servicios, pero sin derecho á haber pasivo por haber ingresado en la carrera con posterioridad á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Que D. Ignacio María de San Roman reclamó contra este acuerdo oportunamente ante el Ministerio de Ultramar, y despues de oír á la expresada Junta de Clases pasivas, que ratificó su anterior parecer, se dictó Real orden en 26 de Abril de 1863 desestimando la reclamacion de San Roman y confirmando el acuerdo de la Junta.

Visto el recurso de apelacion que contra la precedente Real resolucion interpuso en tiempo hábil el interesado, y despues ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Carlos Villarragut, con la pretension de que se revoque la indicada Real orden:

Vista la contestacion de mí Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real resolucion reclamada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el recurrente acompañando un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* de 2 de Julio último, que contiene el Real decreto, sentencia del Consejo de Estado, dictada en caso análogo al del presente pleito, haciendo declaraciones favorables á D. José Luis de Baura empleado en Filipinas:

Vistas las reglas generales sobre clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Visto el art. 5.º de la de 23 del propio mes de 1845, que desde su publica-

cion negó á todos los empleados de nueva entrada el derecho al goce de sueldo por cesantía:

Visto mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensivas dichas reglas y art. 5.º á las provincias de Ultramar:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de mi Real decreto de 15 de Mayo de 1859, que dispusieron la revision de todas las clasificaciones hechas ó rectificadas hasta aquella fecha, mandando se aplicasen á las anteriores al *cumplase* del susodicho mi Real decreto del 49 las disposiciones del 5 de Abril de 1828, y á las posteriores al mismo *cumplase* las mencionadas reglas generales de la ley de presupuestos de 1855 y el expresado artículo 5.º de la del 45.

Considerando que este artículo se hizo extensivo á Ultramar sin modificacion alguna, por lo cual quedó subsistente el derecho á cesantía adquirido por los empleados de ingreso anterior en la carrera:

Considerando que con posterioridad no se ha dado disposicion alguna que atribuya expresamente efecto retroactivo á dicho art. 5.º:

Considerando que lejos de eso los citados artículos 1.º, 2.º y 3.º de mi citado Real decreto de 15 de Mayo de 1859 se extendieron en un sentido opuesto á la retroaccion del 5.º mencionado de la ley de presupuestos del 45, puesto que contrajeron su aplicacion á la revision de las clasificaciones practicadas con posterioridad al *cumplase* de mi Real decreto tambien citado de 26 de Octubre de 1849;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, Don Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermin Ezpeleta y Enrile.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que no es aplicable á la clasificacion del demandante el referido art. 5.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 46.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Marchena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por el Administrador de Patronatos de aquella provincia contra D. Francisco de la Concha, sobre desahucio:

Resultando que por escritura de 26 de Noviembre de 1855 D. Diego Martínez y D. José María Paniagua, como patronos de la obra pia fundada por Francisco Castillo, dieron en arrendamiento á Don Francisco de la Concha el cortijo llamado de los Salitres, en territorio de Marchena, perteneciente á dicha fundacion, por precio de 5.225 rs. y término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1854 á 31 de Diciembre de 1857, y con la condicion entre otras, que en 1.º de este último año habia de dejar vacía la mitad de las tierras para que el colono entrante hiciese los barbechos segun costumbre, y de no perderia el derecho á reclamar lo que hubiese invertido en ellas:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Sevilla ofició en 29 de Enero 1857 al Administrador del expresado patronato, manifestándole que habiendo solicitado de su autoridad Don Francisco de la Concha que se le prorogase por seis años el arrendamiento del mencionado cortijo, habia venido en acceder á su pretension, aumentando la renta anual hasta 5.400 reales, y con expresa condicion de abonar 1.616 reales, importe de una obra que necesitaba la finca; debiendo otorgarse la escritura del nuevo arrendamiento hasta San Miguel de 1862:

Resultando que D. Francisco de la Concha satisfizo las rentas vencidas desde Santiago del año de 1855 hasta igual día de 1861, al respecto de 5.225 rs. los primeros años, y de 5.400 los siguientes:

Resultando que en Octubre de 1861 se sacó a subasta el arrendamiento de dicho cortijo por orden del Gobernador civil de la provincia, y en el acto de estarse celebrando, protestó de ella Don Francisco de la Concha fundándose en no haber terminado el contrato pendiente, sin embargo de lo cual el Gobernador aprobó la subasta y desestimó la protesta, mandando hacer saber á Concha que para el 15 de Enero de 1862 dejase á disposicion del nuevo colono la mitad de las tierras arrendadas, conforme á la tercera condicion de la escritura de 26 de Noviembre de 1855 y segun era costumbre de labradores:

Resultando que habiendo contestado D. Francisco de la Concha al notificarle esta resolucion, que haria uso de la protesta en su caso y tiempo y ante quien correspondiera, presentó demanda el Administrador del patronato en 25 de Febrero de 1862 pidiendo se convocase á D. Francisco de la Concha á juicio verbal conforme al art. 661 de la ley de

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Revillarruz.

Para formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo y recargos de contribucion territorial que se le señalen á este distrito municipal en el año de 1865 al 66, se encarga á los contribuyentes del mismo, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de riqueza en el término de 20 dias contados á la publicacion de este anuncio, ante el Presidente de la Junta; en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirán las reclamaciones que presenten.

Revillarruz 19 de Febrero de 1865.
—El Presidente, Evaristo Alvarez.

El Intendente Militar del Distrito de Burgos

Hace saber: Que el dia 15 de Marzo próximo á la una de la tarde tendrá lugar simultáneamente en los Estrados de la Direccion general de Administracion Militar y en los de la Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja, (Valladolid,) la segunda subasta para contratar la adquisicion de ocho mil mantas de lana para el servicio de los Hospitales militares, con sujecion á el anuncio y pliego de condiciones que se hallan insertos en la Gaceta de Madrid del dia 29 de Diciembre último, número 364, advirtiéndose que el precio limite fijado á cada manta es el de cincuenta y siete reales, y que tambien en la Gaceta del dia 17 del actual, núm. 48, se halla inserto el anuncio y adición á dicho pliego de condiciones para celebrar la referida subasta. En su virtud las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en la citada Direccion general ó en la Intendencia del Distrito de Castilla la Vieja, arregladas al modelo que igualmente se inserta en la referida Gaceta.

Burgos 18 de Febrero de 1865.—
P. O. El Sub-Intendente, Manuel Martinez Tenaquero.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicanor Guerra.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Burgos.

Habiendo sufrido extravio la carta de pago de un Depósito Voluntario, importante seis mil reales que constituyó en la Caja Sucursal de esta ciudad D. Leandro Tornadizo en 23 de Noviembre de 1865, la cual fué señalada con los números 860 de entrada y 218 del registro de inscripcion, he acordado la publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en el concepto de que transcurridos que sean dos meses sin reclamacion de tercero será devuelto dicho Depósito al imponente, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad, de conformidad á lo que dispone el artículo 97 de la Instruccion de 4 de Diciembre de 1861.

Burgos 9 de Febrero de 1865.—E Contador, Andres Pons.

Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Febrero de 1865.—
Dionisio Antonio de Puga.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Dr. D. Faustino Diaz de Velasco, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Juez de paz de la misma en funciones de primera instancia por indisposicion del propietario.

Hago saber: que para el nombramiento de Síndicos del concurso de Don Cesáreo y D. Alejandro Hernando, vecinos de esta Ciudad, se ha señalado el dia veinte y siete de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, la celebracion de la Junta, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, en la cual no se admitirá sino á los acreedores que hayan presentado los titulos de sus créditos, ó los que lo hagan en el acto, segun lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Y para conocimiento de aquellos, se les hace saber por medio de este edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de esta provincia y periódico de esta Capital.

Dado en Burgos á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—
Faustino Velasco.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valoria la Buena.

D. Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo á Gerónimo Zamora y su mujer Engracia Peinador, vecinos de Corcos, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Burgos se presenten en la Recaudacion de costas de este partido á hacer efectivas en ella las que les fueron impuestas en Real sentencia ejecutoria de nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, dictada en la causa que contra ellos se siguió en el año anterior de mil ochocientos cuarenta y tres, sobre robo de dinero á Manuel Nieto, vecino de Corcos, bajo apercibimiento que transcurrido el plazo señalado se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Braulio Garcia.—Por mandado de S. Sria., Maximino Alonso.

Enjuiciamiento civil, y en él se le condenase á dejar libre y desembarazada á disposicion del Colono entrante D. José Vazquez la mitad de las tierras del cortijo de los Salitres, para que empezase á hacer los barbechos, y en las costas, sin perjuicio de reclamar los daños y perjuicios causados, para lo cual y haciendo mérito de la escritura de arriendo de 1855 y demás antecedentes, alegó el cumplimiento de las disposiciones de la ley 18, tit. 8.º, Partida 5.ª, y decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815:

Resultando que celebrado el juicio verbal contestó la demanda D. Francisco de la Concha pidiendo se le absolviese en un todo de ella, exponiendo al efecto que el arrendamiento de 1855 no empezó hasta 1.º de Enero de 1854; que finalizados los cuatro años de su duracion en 31 de Diciembre de 1858, siguió en la finca en virtud de otro nuevo que le otorgó el Gobernador civil, como protector de pratonatos, en 29 de Enero de 1857 por término de seis años que debían finalizar en 1864; que este no fué continuacion del anterior ni bajo las mismas condiciones, pues se añadió otra onerosa que cumplió el exponente antes de entrar en el disfrute de la finca, alterando esencialmente el primer arrendamiento con el aumento de la renta y variacion del cumplimiento que se limitó á San Miguel en lugar del 31 de Diciembre que aquel fijaba; que si bien al acceder el Gobernador civil al arrendamiento por seis años, expresó que terminaban en San Miguel de 1862, hubo evidentemente error material al estampar la cifra aritmética, por no poderse subordinar esta á la esencia de la concesion de seis años expresada en letra, ni dudarse que terminado el primer contrato en 31 de Diciembre de 1858, empezó el segundo en 1.º de Enero de 1859, alcanzando á San Miguel de 1864; que siendo concensual el contrato de 1857, quedó perfecto con el consentimiento de las partes, sin necesidad de otorgarse la escritura, que nunca repugnó el colono; que no habiendo cumplido el término de los seis años estipulado en él no procedía la demanda; y que debía estarse al derecho comun, uso y costumbre de labradores, caso de que el desahucio procediese por no haberse estipulado cosa alguna en el segundo contrato respecto al tiempo y modo en que el colono había de dejar las tierras á su salida del cortijo:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon, dictó el Juez sentencia en 3 de Mayo de 1862, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 10 de Marzo de 1863, declarando haber lugar al desahucio de las tierras del cortijo de Salitres objeto de la demanda, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desalojaba la finca en el término de 20 dias:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo D. Francisco de la Concha recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 5.ª, en cuanto se había declarado haber lugar al desahucio y se apercibía de lanzamien-

to de la finca, cuando la demanda solo tuvo por objeto que el recurrente permitiera al colono entrante D. José Vazquez que procediese á barbechar la mitad de las tierras que debían estar de vacío, para lo cual no era preciso desalojarle ni lanzarle de la finca.

Y 2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por estimarse el desahucio sin haber concluido el término del arrendamiento con arreglo al contrato que era la ley en este pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José Portilla.

Considerando que la demanda deducida en estos autos fué de desahucio, segun lo prueba en último término la tramitacion que se le dió en virtud de la petición expresa que contenía, y contra la cual no se ha hecho ningun género de reclamacion; de todo lo cual se infiere como una consecuencia precisa que la ejecutoria, al declarar que había lugar al desahucio de las tierras objeto de la demanda, guardó con estas una perfecta conformidad en cuanto á dicho extremo:

Considerando que tambien la guardó en las prescripciones restantes, ó sea al preceptuar que el demandado desalojase dentro del término de 20 dias, bajo apercibimiento de que en otro caso sería lanzado de la finca; porque bajo el nombre de finca no podía ni debía en este caso entenderse otra cosa que la mitad de las tierras cuyo desahucio se había pretendido y estimado; y el precepto de desalojar, así como el indicado apercibimiento, eran un complemento de la sentencia, ya por ser las consecuencias naturales del estimado desahucio, ya por ser la fórmula que la ley de Enjuiciamiento civil adopta hablando de casos en que la sentencia le declara con lugar:

Considerando que ante la indicada conformidad carece de fundamento la infraccion alegada de la ley de Partida; y que tampoco existe ninguno para la otra que tambien se alega de la Ley Recopilada, lo uno, porque esta no es pertinente cuando se trata de pactos contenidos en un contrato de arrendamiento, los cuales se rigen por las leyes especiales del contrato mismo, y lo otro, porque no es exacto que en el caso de autos no estuviese vencido el término fijado por el contrato;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de la Concha, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del

